

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS
—
ÁREA NORMATIVA



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

CUESTIONES GENERALES SOBRE

ANTEPROYECTO DE

**“LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA
INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL”**

ÍNDICE

CUESTIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE “LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL”

1. INTRODUCCIÓN	3
2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO	4
A) TÍTULO PRELIMINAR	4
B) TÍTULO I	5
C) TÍTULO II y III	6
D) TÍTULO IV	6
E) TÍTULO V	6

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 4 de julio de 2014, el Consejo de Ministros aprobó el [Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil](#) que va a regular un régimen legal común de asistencia judicial, mejorando los actos de comunicación de documentos judiciales y extrajudiciales y la práctica y obtención de pruebas. Además modifica el procedimiento especial de reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras en España, el denominado procedimiento *exequatur*.

Con ello pretende darse cumplimiento efectivo al mandato contenido en la Disposición Final vigésima de la LEC dotando a España de una regulación moderna sobre la cooperación jurídica internacional en materia civil. Esta regulación tiene carácter subsidiario dado el marco de relaciones

internacionales en el que los tratados y acuerdos internacionales en vigor

CUESTIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE
“LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL”

tienen un papel principal.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley se estructura en una Exposición de Motivos, 61 artículos divididos en Título Preliminar y cinco títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición derogatoria únicas y tres disposiciones finales.

Se establecen específicamente como normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil las siguientes artículos: 199 a 230 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; 25 a 31 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 94 a 100 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; y el artículo 67 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Los artículos 951 a 958 de la LEC quedan derogados conforme a la disposición derogatoria única y de acuerdo con la disposición final primera se modifica la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles en sus artículo 27.

Los puntos clave de la futura Ley son los siguientes:

CUESTIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE
“LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL”

A) TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones Generales.

1. El objeto de la futura Ley es la materia civil y mercantil con independencia del órgano jurisdiccional, e incluye la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo.

2. La aplicación de la Ley atenderá al principio de reciprocidad, y tanto en ésta como en su interpretación ha de procurarse una tutela internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

3. Se habilita a todos los órganos jurisdiccionales españoles para comunicarse con los de otros Estados sin necesidad de intermediación, respetando los ordenamientos jurídicos de ambos y la independencia judicial.

B) TÍTULO I: De la cooperación jurídica internacional.

4. Regula el régimen general de la cooperación jurídica internacional y se aplica a las solicitudes de cooperación jurídica en materia de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales y respecto a la obtención y practica de la prueba, designándose al Ministerio de Justicia como autoridad central española.

5. Se ocupa de la ejecución en el extranjero de diligencias procesales por funcionarios consulares y diplomáticos españoles, permitiendo el uso de cualquier medio tecnológico para la practica

de dichas diligencias y especificando que la autoridad central

CUESTIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE
“LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL”

española en ningún caso asume gastos derivados de las solicitudes de cooperación recibidas, de tal modo que, dado el caso, puede pedir provisión de fondos si la autoridad extranjera con la que coopera le exige algún pago vinculado a la solicitud.

6. En cuanto a la protección de datos, en el régimen de auxilio judicial se contempla la necesidad de detallar los límites de uso de los datos personales en todos los actos de cooperación o auxilio internacional.

C) TÍTULO II y III: De la prueba y de la información del Derecho extranjero.

7. En materia de prueba del Derecho extranjero se especifica, sin alterar el sistema vigente, que cuando no haya podido acreditarse por las partes el contenido y vigencia del Derecho extranjero podrá aplicarse el derecho español con la finalidad de, en pro de la tutela judicial efectiva, evitar una denegación de justicia que pudiera ser injustificada si se desestimara la demanda.

8. Sobre la información del Derecho extranjero, la subsidiariedad de la norma condiciona su efectiva aplicación por lo que se regula un proceso habilitante de un cauce que permite obtener una hipotética respuesta.

D) TÍTULO IV: De la litispendencia y de la conexidad

CUESTIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE “LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL”

internacionales.

9. Para aportar seguridad jurídica y previsibilidad a las partes se definen los criterios en materia de litispendencia internacional y de conexidad. Así, cuando exista un proceso pendiente con idéntico objeto y causa entre las mismas partes ante un órgano jurisdiccional extranjero, el español puede suspender el procedimiento a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal.

E) TÍTULO V: Del procedimiento judicial de exequátur.

10. Para el procedimiento de *exequátur* se modifican los artículos 951 a 958 de la LEC teniéndose en cuenta las más actuales corrientes doctrinales y las concreciones legislativas más recientes.

11. Es aplicable a las resoluciones dictadas en procesos contenciosos y en procesos de jurisdicción voluntaria y se aborda la inscripción de registros públicos de forma precisa

12. La futura Ley clarifica la terminología y los conceptos, detallando el tipo de resoluciones susceptibles de reconocimiento y ejecución y sus efectos y abordando las cuestiones del reconocimiento y ejecución parcial, incidental y de las modificaciones de resoluciones extranjeras, a la vez que se actualizan las causas de denegación.

13. Por primera vez se regula la necesidad de adaptar las

CUESTIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE
“LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL”

medidas contenidas en la sentencia extranjera desconocidas en el ordenamiento español adaptándose en dicho caso una medida propia de éste con efectos equivalentes y con una finalidad e interés similares, pudiendo cualquiera de las partes impugnar la adaptación realizada.

14. Respecto a las resoluciones extranjeras firmes o definitivas de materias susceptibles de ser modificadas (prestación de alimentos, guarda y custodia, etc.), podrán ser modificadas previo su reconocimiento a título principal o incidental. Esto no impedirá que se pueda plantear una nueva demanda ante los órganos españoles.

15. Incluye una norma especial en materia de reconocimiento de resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas.

16. En el anteproyecto se considera que no es preciso un previo procedimiento de reconocimiento de los documentos públicos, si no contravienen el orden público, si bien ha de valorarse su eficacia en el país de origen con el fin de establecer que posee al menos el mismo efecto.

17. Los notarios y funcionarios públicos españoles favorecerán la ejecución en España de los documentos públicos extranjeros mediante la adecuación, en su caso, de instituciones extranjeras desconocidas para lo que se prevé una regla de adaptación.

18. Se establece la regla de la inscripción en los Registro públicos sin acudir previamente al reconocimiento principal de la

resolución conforme a las reglas generales de la legislación

CUESTIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE
“LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL”

registral en relación a resoluciones judiciales españolas.

19. El anteproyecto prevé la adaptación de los títulos extranjeros que ordenen medidas o incorporen instituciones o derechos que resulten desconocidos en el Derecho español de tal modo que el Registrador, a través de una aplicación específica, adaptará dichas medidas o instituciones a una medida u orden prevista o conocida en el ordenamiento jurídico español que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e interés similares, sin que tal adaptación tenga más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. En todo caso, dicha adaptación puede ser impugnada.

En Madrid, a 14 de julio de 2.014.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 11, entreplanta

Tlf: 91.788.93.80. Ext./1218/1219

CUESTIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE
“LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL”

observatoriojusticia@icam.es